

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**PUNTO VERDE MEDICAL  
CANNABIS, LLC.**  
RECURRENTE(S)

V.

**COMPAÑÍA DE TURISMO  
DE PUERTO RICO;  
OFICINA DE GERENCIA DE  
PERMISOS**  
RECURRIDA(S)

**KLRA202200647**

**Revisión de Decisión  
Administrativa**  
procedente Compañía de  
Turismo de Puerto Rico

Caso Núm.  
**2022-419696-SRU-052381**

Sobre:  
Recomendación de Uso

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 26 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **PUNTO VERDE MEDICAL CANNABIS, LLC (PUNTO VERDE)** mediante *Recurso de Revisión* incoado el 5 de diciembre de 2022. En su escrito, nos solicita que revisemos la *denegación* de la *Recomendación de Uso* (SRU) emitida el 8 de noviembre de 2022 por la **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)**. Esta denegación, en lo pertinente, expresa: “[e]l proyecto se encuentra dentro de una zona DTS. La Compañía entiende que un dispensario de cannabis medicinal no es parte de la gastronomía que ubica en los establecimientos de la zona, por tal razón, **la Compañía NO recomienda la solicitud presentada**”.<sup>1</sup> Dicho endoso o recomendación de uso fue petitionado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

<sup>1</sup> Esta determinación administrativa fue notificada el 8 de noviembre de 2022. Véase Apéndice de *Recurso de Revisión*, págs. 1- 5.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

**PUNTO VERDE** es dueño del local comercial número dieciséis (16) sito en los Kioskos de Luquillo cuya calificación es DTS (Desarrollo Turístico Selectivo); en una Zona de Turismo Gastronómico (ZTG) y Zona de Interés Turístico (ZIT). **PUNTO VERDE** interesa operar un dispensario de cannabis medicinal en dicho establecimiento para proveer servicio a pacientes debidamente autorizados.<sup>2</sup>

Así las cosas, el día 30 de julio de 2021, como parte de la evaluación de permiso ante OGPe, **PUNTO VERDE**, por conducto del señor Alex J. Medina Mangual (presidente de **PUNTO VERDE**), suscribió una misiva dirigida a la **CTPR**.<sup>3</sup> En su comunicación, solicitó una recomendación de uso (SRU) favorable para establecer un dispensario de cannabis medicinal en su local. Ello a los fines de proveer a pacientes de cannabis medicinal, locales y extranjeros (Turismo Medicinal), un lugar para obtener sus medicamentos.

El 23 de septiembre de 2021, la **CTPR** se rehusó dar su endoso o conceder una recomendación de uso.<sup>4</sup> Ante esta situación, el 28 de octubre de 2021, **PUNTO VERDE** remitió una solicitud de reconsideración.<sup>5</sup> En consecuencia, el 5 de noviembre de 2021, la **CTPR** mantuvo su “recomendación original de denegación ante la solicitud de reconsideración”.<sup>6</sup> Luego de esta desaprobación, no surge que **PUNTO VERDE** haya solicitado reconsideración de esa determinación o recurrido ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup>

No obstante, tiempo después, el 21 de julio de 2022, **PUNTO VERDE** entabló una *Demanda sobre mandamus* en la cual interpeló la expedición del

---

<sup>2</sup> Se desprende del *Recurso de Revisión* que los productos a venderse son cultivados y manufacturados en Puerto Rico. Véase *Recurso de Revisión*, pág. 2.

<sup>3</sup> Véase Apéndice de *Recurso de Revisión*, págs. 35- 37.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 6- 7.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 38- 62.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 8- 10.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 28.

auto y solicitó que se le ordenara al señor Carlos Mercado Santiago (señor Mercado Santiago), director de CTPR, a cumplir con su deber ministerial de difundir recomendación escrita a su solicitud presentada el 10 de febrero de 2022 (Permiso: 2022-4196969-SRU-052381- permiso de construcción para legalizar remodelación interior).<sup>8</sup>

El 12 de agosto de 2022, el señor Mercado Santiago, como director de CTPR, presentó *Moción de Desestimación*.<sup>9</sup> En esencia, CTPR argumentó que:<sup>10</sup>

“[s]egún la jurisprudencia antes discutida, es harto conocido que el *Mandamus* procede cuando el peticionario carece de otro remedio legal para hacer valer su derecho y para que se cumpla con un deber ministerial. En este caso PVMC [(PUNTO VERDE)] tenía a su disposición el recurso de revisión judicial de la determinación administrativa de la CTPR, el cual optó por no utilizar, al cruzarse de brazos ante la determinación que le resultó adversa”.

Varios días después, el 15 de agosto de 2022, PUNTO VERDE presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>11</sup> En síntesis, planteó que la denegatoria de 5 de noviembre de 2021 cursada por CTPR no constituyó una orden o resolución al amparo del Reglamento y la LPAU. Ello debido a que la misma no advirtió a PUNTO VERDE sobre su derecho a solicitar reconsideración ni a instar un recurso de revisión judicial, por lo que, no hubo una notificación adecuada vulnerando así su debido proceso de ley.<sup>12</sup>

El 13 de septiembre de 2022, el tribunal de primera instancia dictaminó *Sentencia*.<sup>13</sup> Dicha determinación judicial, en lo pertinente, prescribe:

“[S]e aclararon las dudas del Tribunal con respecto al alcance del acuerdo alcanzado entre las partes informado en la referida moción y el curso procesal a seguir en el presente caso. En particular, quedó aclarado que la parte demandada Compañía de Turismo de Puerto Rico acordó emitir su determinación escrita en el caso número 2022-419696-SRU-052381 en o antes del viernes, 16 de septiembre de 2022. Una vez la parte demandada cumpla con dicha obligación y así lo acredite, se darían por satisfechos los reclamos relacionados con el recurso de mandamus de epígrafe. Por todo lo anterior, y en atención a

<sup>8</sup> Véase Apéndice de *Recurso de Revisión*, págs. 18- 26 y 11- 17.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 27- 34.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 34.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 63- 73.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 66.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 74- 75.

lo dispuesto en la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se dicta la presente **Sentencia** mediante la cual se ordena el archivo del presente caso, sujeto a que la parte demandada cumpla con los términos y condiciones del referido acuerdo. Consecuentemente, se deja sin efecto la vista de mandamus del 14 de septiembre de 2022, pero el Tribunal retiene jurisdicción para velar por el cumplimiento del acuerdo alcanzado entre las partes. Por último, se ordena el registro de la presente Sentencia”.

Luego, el 13 de octubre de 2022, el foro *a quo* dictó *Resolución y Orden*.<sup>14</sup> Mediante la referida decisión, el foro primario ordenó a la CTPR enmendar la determinación final del caso número 2022-419696-SRU-052381 a los únicos fines de corregir las advertencias para conformar con la Sección 3.14 de la LPAU.<sup>15</sup> Asimismo, le requirió a CTPR acreditar el cumplimiento en o antes de 18 de octubre de 2022, so pena de desacato civil o criminal. A los pocos días, el 24 de octubre de 2022, se expidió *Resolución* reafirmando y reiterando lo dispuesto en el pronunciamiento de 13 de octubre de 2022.<sup>16</sup>

Ante el incumplimiento de CTPR, el 1 de noviembre de 2022, PUNTO VERDE presentó *Urgente Moción de Desacato*.<sup>17</sup> Ese mismo día, el foro de instancia decretó *Orden* pautando audiencia sobre desacato, por videoconferencia, para el 15 de noviembre de 2022.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Véase Apéndice de *Recurso de Revisión*, págs. 76- 77.

<sup>15</sup> **Sección 3.14. — Órdenes o Resoluciones Finales. (3 LPRA sec. 9654).**

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado

el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 78- 80.

<sup>17</sup> Entrada núm. 36 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>18</sup> Véase Apéndice de *Recurso de Revisión*, pág. 81.

Así pues, el 8 de noviembre de 2022, **CTPR** expuso su *denegación* de la *Recomendación de Uso* (SRU) recurrida. A los pocos días, el 10 de noviembre de 2022, el foro primario formuló *Orden* concerniente a la *Moción de Cumplimiento de Orden o Resolución*. En la misma, se dio por cumplida la *Orden* y dejó sin efecto la audiencia sobre desacato pautada para el 15 de noviembre de 2022.<sup>19</sup>

Insatisfecha, el 5 de diciembre de 2022, **PUNTO VERDE** instó ante este Tribunal de Apelaciones un *Recurso de Revisión*. En su escrito, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró la Compañía de Turismo al no recomendar la solicitud de la recurrente, a pesar de que el uso solicitado está permitido ministerialmente en el Distrito DTS, cuya calificación ostenta el predio objeto del presente caso.

Erró la Compañía de Turismo al no recomendar la solicitud de la recurrente, a pesar de que el predio objeto del presente caso se encuentra en una zona de interés turístico (ZIT) cuya delimitación y designación de dicha zona fue coordinada por la Junta de Planificación con la Compañía de Turismo.

Erró la Compañía de Turismo al no recomendar la solicitud de la recurrente por entender que la misma no cumple con la Ley Núm. 123 de 1 de agosto de 2019, a pesar de que la Compañía no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le impuso dicha Ley.

Erró la Compañía de Turismo al no recomendar la solicitud de la recurrente, alegando que en el pasado recibieron una solicitud sobre el mismo proyecto, con un número de caso distinto, a pesar de que la nueva solicitud es diferente a la solicitud anterior.

El 13 de diciembre de 2022, decretamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de treinta (30) días para presentar su(s) alegato(s) en oposición al recurso. El 7 de febrero de 2023, **CTPR** presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el

---

<sup>19</sup> Entrada núm. 41 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

- A -

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) provee un cuerpo de normas mínimas para regir los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.<sup>20</sup> El referido estatuto, en su Sección 4.1, instituye la *revisión judicial* de las determinaciones finales de las agencias por este Tribunal de Apelaciones.<sup>21</sup>

La *revisión judicial* tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>22</sup> El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>23</sup> Nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.<sup>24</sup>

No obstante, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que, sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.<sup>25</sup> Por ello, al ejecutar nuestra función revisora, este tribunal intermedio está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que

---

<sup>20</sup> Conocida como la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRC secs. 9601-9713. *Saldaña Egozcue v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

<sup>21</sup> 3 LPRC sec. 9671.

<sup>22</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696, 707 (2004).

<sup>23</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 543.

<sup>24</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, supra, pág. 708.

<sup>25</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>26</sup>

Ahora bien, tal norma no es absoluta. Nuestro más alto foro ha instituido que no podemos dar deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. En el caso *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, se detallaron los principios básicos sobre el alcance de la *revisión judicial*, el cual es:<sup>27</sup>

[L]os tribunales deben dar deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.

Por ende, la *revisión judicial* de las determinaciones administrativas se ciñe a comprobar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.<sup>28</sup>

En cuanto a las determinaciones de hechos, estas serán sostenidas por los tribunales si están respaldadas por *evidencia sustancial* que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>29</sup> La *evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>30</sup> Debido a la presunción de regularidad y corrección que cobija a las decisiones de las agencias

<sup>26</sup> *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

<sup>27</sup> 196 DPR 606, 628 (2016).

<sup>28</sup> Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93; *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, *supra*, a la pág. 627.

<sup>29</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, *supra*, pág. 893.

<sup>30</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

administrativas, quien alegue ausencia de *evidencia sustancial* debe presentar prueba suficiente para derrotar dicha presunción.<sup>31</sup> Puesto de otra forma, estas determinaciones serán respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.<sup>32</sup> Para ello “tiene que demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.<sup>33</sup> A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con lo cual se persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.<sup>34</sup> Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.<sup>35</sup>

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.<sup>36</sup> Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Ante ello, “[a]un en casos dudosos en que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial”.<sup>37</sup>

En sinopsis, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, procede su confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en *evidencia sustancial*, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.<sup>38</sup>

---

<sup>31</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>32</sup> *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019).

<sup>33</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Víctor Hernández*, 172 DPR 232, 244 (2007).

<sup>34</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco*, 160 DPR 409, 432 (2003).

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>37</sup> *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

<sup>38</sup> *Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).



- B -

Es menester señalar que al momento de la evaluación del permiso de uso de construcción ante OGPe, estaba vigente el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, Reglamento Núm. 9233 de 2 de diciembre de 2020 (Reglamento Conjunto de 2020). Específicamente, la Sección 3.2.1.2 del inciso (m) disponía:

El proyecto que se encuentre en una zona de interés turístico requerirá la recomendación previa por escrito de la Compañía de Turismo, para que la OGPe, Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III o el PA, pueda emitir cualquier franquicia, permiso, autorización o licencia para obras, construcciones, instalaciones, servicios, usos o actividades.

En la sección 7.3.2.5, incisos (a) y (b), se instaura las Zonas de Turismo Gastronómico (ZTG). A saber:

- a. La delimitación geográfica de una zona gastronómica de valor turístico, escénico, histórico, cultural o natural, donde ubica una concentración de establecimientos de venta de alimentos tales como: comida, bebida y productos agrícolas, entre otros, que es reconocido por el público o turistas como un destino gastronómico popular o de importancia.
- b. La ZTG será un sector ampliamente reconocido local e internacionalmente, como destino gastronómico, que posea una alta concentración de restaurantes o mesones gastronómicos.

El pasado 16 de junio, en el caso *Martínez Fernández y otros v. Oficina de Gerencia de Permisos y otro*, 2023 TSPR 75, 211 DPR \_\_, nuestro Tribunal Supremo concerniente a la aplicabilidad de los reglamentos que rigen a la OGPe expresó:

**A tono con lo anterior, pautamos, sin ambages, que el Reglamento Conjunto de 2019 y el Reglamento Conjunto de 2020 son nulos. De esta forma, ambos reglamentos quedan invalidados. Asimismo, de manera análoga a nuestro proceder en Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Depto. de Salud, 157 DPR 76 (2002), establecemos que esta determinación de nulidad tendrá efecto prospectivo a partir de la certificación de esta Opinión. De este modo, todo permiso que haya sido autorizado y expedido al amparo de los referidos reglamentos, previo a la emisión de este pronunciamiento, **deberá ser aceptado como legal por toda la ciudadanía**. Así, decretamos meridianamente que ningún permiso autorizado y expedido al amparo del Reglamento Conjunto de 2019 y el**

Reglamento Conjunto de 2020 es inválido por razón de que estas regulaciones hayan sido declaradas nulas.

Las solicitudes de permisos pendientes de adjudicación y en las cuales se hayan celebrado o señalado vista adjudicativa se podrán continuar tramitando al amparo del reglamento conjunto aplicable. Esto aplica igualmente a aquellos permisos cuya autorización y expedición no es final y firme por ser objeto de revisión en los tribunales. **Los tribunales evaluarán los recursos que se presenten a tales efectos a la luz del reglamento que la agencia haya utilizado para autorizar y expedir el permiso impugnado, si como cuestión de derecho es el aplicable.**

A partir de la certificación de esta Opinión, las **nuevas** solicitudes de permisos que en lo sucesivo se presenten se evaluarán según los parámetros del *Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos*, Reglamento Núm. 7951 de 30 de noviembre de 2010. Esto será así hasta tanto la Junta de Planificación de Puerto Rico adopte un nuevo reglamento para estos fines, si así lo estima procedente dentro de sus facultades discrecionales. (Énfasis en el original.)

- III -

**PUNTO VERDE** sostiene que incidió la **CTPR** al no recomendar su solicitud de endoso o *Recomendación de Uso* (SRU) de un dispensario de cannabis medicinal en un Distrito Desarrollo Turístico Selectivo (DTS). De igual forma, **PUNTO VERDE** indicó que oportunamente realizaron gestiones para conseguir dicho endoso o *Recomendación de Uso* (SRU) de la **CTPR**. Más aún, **CTPR** no emitió comunicación alguna sobre su solicitud. En consecuencia, **PUNTO VERDE** presentó una *Demanda sobre mandamus*. Finalmente, siete (7) meses después de petitionar la *Recomendación de Uso* (SRU) y ante una audiencia sobre desacato, la **CTPR** notificó su determinación indicando que: “[e]l proyecto se encuentra dentro de una zona DTS. La Compañía entiende que un dispensario de cannabis medicinal no es parte de la gastronomía que ubica en los establecimientos de la zona, por tal razón, **la Compañía NO recomienda la solicitud presentada**”.

En ese sentido, **PUNTO VERDE** señaló que **CTPR** no puede negar que en los Kioskos de Luquillo ubican, además de restaurantes o mesones gastronómicos, Kioskos que ofrecen productos artesanales, manualidades,

*souvenirs*, tatuajes, entre otros.<sup>39</sup> Consecuentemente, **PUNTO VERDE** insistió que su propuesta comercial no se aleja de la actividad económica de los demás Kioskos, por lo que, **CTPR** no puede invocar una ley que no ha aplicado a los demás negocios en zonas ZIT y ZTG.<sup>40</sup>

Asimismo, argumentó que existe una diferencia entre la primera solicitud de recomendación y la segunda, debido a que no son lo mismo. Aseguró, que el concepto es distinto y no se limita únicamente a la venta de cannabis medicinal, sino que, además estará ofreciendo productos similares a los que brindan los demás Kioskos de la zona.<sup>41</sup>

De otro lado, **CTPR** expresó que tomó en consideración que “[d]urante décadas, los Kioskos de Luquillo han sido parte integral de la oferta turística...son un claro ejemplo de ‘destino dentro del destino’”.<sup>42</sup> Por ello, señaló que pretender establecer una gestión comercial en un área reservada para otra clase de actividad, es contrario a la política pública del Estado. Añadió, que el propósito legítimo de los Kioskos de Luquillo es la gastronomía.<sup>43</sup>

Lo cierto es que del expediente se desprende que los productos que desea ofrecer **PUNTO VERDE** contienen en su mayoría cannabis medicinal. Por lo que, se aleja de los ofrecimientos que promueve una zona gastronómica con valor turístico.

En este caso, entendemos que la decisión tomada por **CTPR** fue una justificada. El referido fallo se amparó en la Ley 123- 2019 que declara el área de los Kioskos de Luquillo como centro gastronómico especial; su plan estratégico dirigido a fomentar y promover turismo; y la *evidencia sustancial* que surge del expediente administrativo. **PUNTO VERDE** no logró rebatir la presunción de corrección que cobija las determinaciones administrativas, ni

---

<sup>39</sup> Véase *Recurso de Revisión*, pág. 13.

<sup>40</sup> Véase *Recurso de Revisión*, págs. 13- 16.

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 15.

<sup>42</sup> Véase *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, pág. 2.

<sup>43</sup> *Id.*, págs. 4 - 7.

tampoco demostró que la actuación de **CTPR** fuese caprichosa; ilegal; arbitrario; o constituyera un abuso de discreción. Cónsono con lo anterior, brindamos la debida deferencia al organismo administrativo y nos abstenemos de incidir sobre la decisión administrativa. La interpretación de la ley, por parte de la agencia, tiene una base racional y no es producto ni de un error manifiesto ni de pasión, prejuicio o parcialidad.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la denegación de *Recomendación de Uso (SRU)* dictada el 8 de noviembre de 2022 por **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones